

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. FRANCISCO BARRIOCANAL ARIAS EN DEL "RECONSTITUCION **AUTOS:** MUNICIPALIDAD DE ASUNCION C/ ASEGURADORA S.A. S/ DEMANDA ORDIARIA DE ESTE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". AÑO: 2017 - Nº 1952.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos watro -

Capital de la República del Paraguay, a los En la Ciudad de Asunción. días del mes de días del mes de del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. FRANCISCO BARRIOCANAL ARIAS EN LOS AUTOS: "RECONSTITUCION DEL EXPTE.: MUNICIPALIDAD DE ASUNCION C/ ASEGURADORA DEL ESTE S.A. S/ DEMANDA ORDIARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Francisco Barriocanal Arias, por sus propios derechos y causa propia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?.-----A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abog. Francisco Barriocanal Arias, por derecho propio, opone excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 29 de la Ley Nº 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal", en los autos caratulados:

"Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Francisco Barriocanal Arias en el juicio: "Reconstitución del expediente: Municipalidad de Asunción c/ Aseguradora del Este S.A. s/ demanda ordinaria de cumplimiento de contrato", alegando la conculcación de los artículos 46 de la Constitución de la República.-----La disposición atacada expresa cuanto sigue: -----

"En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley Nº 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición"-----

Por su parte, el Principio de Igualdad consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución instituye: "Artículo 46 - De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios", "Artículo 47 -. De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura"------

Dra. Gladys E. Bafeiro de Mobica

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio fretes

Ministro

Abog. ho C. Pavon Martinez Secretario

Expresa el excepcionante que la disposición trasuntada se erige en una clara conculcación al Derecho a la igualdad y su garantía, previstas en la Constitución de la República, estableciéndose un trato discriminatorio hacia su persona al solicitar el justiprecio en contra de la institución estatal, por lo que solicita se declare inaplicable al presente caso.------

Conviene entonces realizar ciertas consideraciones sobre el principio de igualdad.-----

El estudio sobre la igualdad que se iniciara en los tiempos de la Grecia antigua arrojó con notable éxito a lo largo de la historia las conclusiones de Aristóteles cuando señala: "parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales". De aquella época surgen entonces básicamente dos cosas sobre este principio que han dominado el pensamiento occidental: -----

- 1. La igualdad significa: las cosas que son iguales deben tratarse igual y las cosas que son desiguales deben tratarse de manera desigual en proporción a su desigualdad.-----
 - 2. Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual.----

La proposición: "los iguales deben ser tratados igual" se manifiesta como una verdad universal, una verdad que intuitivamente puede conocerse con perfecta claridad y certeza ¿Por qué? ¿Cuál es la conexión entre el hecho de que dos cosas sean iguales y la conclusión normativa de que tengan que tratarse igual?-----

La respuesta puede encontrarse en las partes que componen la fórmula de la igualdad. La fórmula "los iguales deben ser tratados igual" encierra dos componentes:

- 1. La determinación de que dos personas son iguales; y -----
- 2. El juicio de que tienen que ser tratadas igual.-----

El Estado como persona jurídica de Derecho Privado es sujeto de derechos y obligaciones en pie de igualdad con los sujetos particulares. En tal concepto, puede ser propietario, locatario, acreedor, deudor, actor, demandado. Y la decisión de los casos litigiosos compete a la jurisdicción judicial"------

Finalmente en contraposición al *imperium* señalado, se erige el Principio de igualdad señalando que en los actos privados, los sujetos de derecho se encuentran en un punto equilibrado de igualdad, en donde ninguna de las partes es más que la otra.----



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. FRANCISCO BARRIOCANAL ARIAS EN "RECONSTITUCION DEL LOS AUTOS: MUNICIPALIDAD DE ASUNCION C/ ASEGURADORA DEL ESTE S.A. S/ DEMANDA ORDIARIA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". AÑO: 2017 - Nº 1952.-

Ahora bien, no obstante las consideraciones que anteceden el caso en cuestión nos presenta una paradójica situación en la que el Órgano de eminente Derecho Público al instante de protagonizar un rol dentro del ambito privado, irrumpe en el círculo privado investido de una superioridad propia y dotada por la norma atacada, lo que lo coloca en una situación irregular respecto del Principio de Igualdad, inclinando la balanza en su beneficio injustamente.-----

El problema radica en el extremo del piso de igualdad que comparten en un litigio como el de los autos principales, ya que como se ha expresado con suficiencia líneas arriba, el caso en sí sometido al estudio de la instancia es prueba suficiente de que tanto el conflicto como los efectos del mismo pertenecen a la esfera del derecho privado, ficción temporal en que Estado y particular son iguales.----

Como bien es sabido, el Estado por medio de sus poderes, organismos, entes y dependencias tiene atribuciones para establecer normas, y si bien de distintas jerarquías y alcances, las mismas rigen las actividades de las distintas dependencias en sus interacciones con otros sujetos estatales como con los particulares. Como lo hemos señalado anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya ante una situación de subordinación sino de equiparación. En este sentido el planteamiento de las pretensiones de las partes por medio de sus acciones en la jurisdicción ordinaria es la máxima representación de esa igualdad, levantándose cada parte frente la otra sin beneficio alguno ni otro elemento que el mejor derecho pretendido por ellas y el que a su vez será juzgado y concedido por el tercero imparcial, que no es otro que el representante del propio Estado en su faz resolutoria de conflictos y perseguidora de la paz social.-----

Volviendo entonces a lo expresado anteriormente respecto del principio de igualdad y atendiendo a las conclusiones aristotélicas podremos resaltar que si la igualdad significa que las cosas que son iguales deben tratarse igual, en el caso de autos, ambos litigantes se presentan en idénticas condiciones, particularmente en lo tocante al Estado, el mismo por medio del municipio asume -como lo explicara el Dr. Frescura y Candia- su personalidad jurídica de Derecho Privado al ser demandado, no pudiendo eximirse de este marco en tal o cual aspecto ni momento procesal ni aun por disposición legal siendo que el propio Estado en toda su integridad debe ser sometido a los preceptos de la

Corresponde entonces mantener esa igualdad a los efectos de la realización de la conclusión subsiguiente, "Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual", ergo, la disposición que establece que "su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal", representa una desigualdad en perjuicio de quienes accionen en defensa o en contra del Estado, tal desigualdad se manifiesta como injusticia la cual no puede ser "legalizada" por medio de una resolución judicial, correspondiendo ante tal situación la aplicación de lo preceptuado en el caso por la Ley Nº 1376/88 "Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores"-----

Concluyendo, respecto de la norma base que establece la igualdad en derechos, vemos que como lo ha mantenido esta Sala en fallos anteriores, si bien es cierto que en no pocas ocasiones debido a la negligencia e impericia de los profesionales contratados por el Estado, éste ha debido cargar con cuantiosas cargas patrimoniales consecuentes del mal desempeño de quienes le representaren en los procesos judiciales y que a consecuencia de ello surge en la voluntad del legislador el ánimo protector de los intereses del Estado el cual se puede palpar en el artículo que hoy es objeto de análisis constitucional; tal extremo no puede erigirse, aunque sea con tan noble finalidad, en un detrimento de las garantías que deben amparar también a quienes reclaman contra el Estado mismo.---

Dra. Gladys E. Bargiro de Módica Ministra

Mīryam Peña Candia

ANTONIO FRETES

Ministro

√on Markinez доод. /Secret trio

El Artículo 46 de Carta Magna establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. FRANCISCO BARRIOCANAL ARIAS EN LOS AUTOS: "RECONSTITUCION DEL EXPTE.: MUNICIPALIDAD DE ASUNCION C/ ASEGURADORA DEL ESTE S.A. S/ DEMANDA ORDIARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". AÑO: 2017 – Nº 1952.-

los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Y, el Art. 47 dispone: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leves."

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

Con respecto a la pretensión del accionante, cabe señalar que efectivamente la norma legal excepcionada lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de "....su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal,para regular los honorarios a costa del Estado...".

La doctrina referenciada sostiene la tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser cumplida igualmente por el Estado y sus entes en su interacción con los particulares, tanto en el ámbito administrativo e igualmente en el plano jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada apoya un trato privilegiado a favor del Estado en detrimento de los profesionales abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea en calidad de demandante o demandado.------

En atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen No. 1494 de fecha 25 de setiembre de 2017), corresponde hacer lugar a

la presente excepción de inconstitucionalidad y consecuentemente declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley No. 2421/2004, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto -------

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el aeto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ora. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Ante mí:

Mirgam Peña Candia Ministra C.S.J.

Abos, Julio O Pavón Martínez Segretario

SENTENCIA NÚMERO: 604 - -

Asunción, 30 de

رائالت

de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

G. Pavdo Martinez

tecretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Francisco Barriocanal Arias, por sus propios derechos y causa propia, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N.º 2421/2004, con relación al caso concreto.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRE

Dr. ANTONIO FRETES